

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamo de ilegalidad respecto de acto que indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Personería. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Martín Santa María Oyanedel, abogado, casado, cédula nacional de identidad N° 9.036.696-3, **José Gabriel Undurraga Martínez**, abogado, casado, cédula nacional de identidad N° 13.832.155-K, y **Eduardo Cordero Quinzacara**, abogado, casado, cédula nacional de identidad N° 10.608.270-7, en representación de **SAN MARTÍN LOGÍSTICA S.A.** (en adelante e indistintamente la “San Martín Logística”, “Bodegas San Martín” o la “Reclamante”), Rol Único Tributario N° 76.160.147-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. ltma. respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (“LOC N° 18.695”), venimos en interponer dentro de plazo el presente reclamo de ilegalidad en contra de los siguientes actos ilegales de la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel (en adelante e indistintamente la “DOM” o el “DOM de Pudahuel”): **(i)** la Resolución N° 007/22, de 11 de agosto de 2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por San Martín Logística contra la Resolución N° 002/2022 (“Resolución N° 007/22”); y **(ii)** la Resolución N° 002/2022, de 10 de junio de 2022 (“Resolución N° 002/2022”), que inició el procedimiento de invalidación del Permiso de Edificación N° 063/2021, de 24 de marzo de 2021 (“Permiso N° 063/2021”), otorgado por la DOM (en conjunto “Resoluciones Impugnadas”).

En contra de las Resoluciones Impugnadas, dentro de plazo, se interpuso reclamo de ilegalidad ante el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel. Sin embargo, dicha Autoridad Edilicia no se pronunció dentro de plazo, según consta en el Certificado N° 96/2022 emitido con fecha 25 de octubre de 2022 por el Secretario Municipal de Pudahuel, y cuya copia se adjunta a esta presentación.

Como se expondrá, las Resoluciones Impugnadas adolecen de una serie de vicios de legalidad que afectan su validez, razón por la cual procede que se acoja el presente reclamo y se declare la ilegalidad de dichos actos administrativos, debiendo ser dejados sin efecto conforme con los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. RESUMEN EJECUTIVO

El presente reclamo de ilegalidad municipal tiene por objeto dar cuenta de los diversos vicios que afectan la validez de las Resoluciones Impugnadas, motivo por el cual procede que se acoja el reclamo y se declare la ilegalidad de dichos actos administrativos, debiendo ser dejados sin efecto.

En concreto, las ilegalidades que afectan a los actos impugnados vulneran las siguientes disposiciones:

(i) Infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y al artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto se configura un vicio de desviación de poder.

(ii) Infracción a los artículos 4° y 118 de la LGUC, al transgredir las potestades otorgadas a la SEREMI MINVU, desatendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1151.

(iii) Infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880, al invocar equívocamente su carácter supletorio frente a un procedimiento especial de revisión de legalidad, como en el contenido en la LGUC.

(iv) Infracción a los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no se cumple con la debida fundamentación del acto administrativo.

(v) Infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, han intervenido en el presente procedimiento sin guardar estricta imparcialidad en su decisión.

Asimismo, se solicita que se declare el derecho de San Martín Logística a los perjuicios que dichos actos ocasionan en su patrimonio, por cuanto en la especie concurren todos los elementos que permiten configurar la responsabilidad patrimonial de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, cuyo monto se discutirá en un procedimiento posterior.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. San Martín Logística es dueña de la propiedad ubicada en calle El Noviciado N° 1402, Parcela Aguas Buenas, Lote 1, de la comuna de Pudahuel ("Inmueble").
2. Nuestra representada, con fecha 23 de enero de 2019, ingresó una solicitud de permiso de edificación de obra nueva para la construcción de bodegas destinadas al almacenaje y distribución de productos, bajo el expediente N° 500/2019 ("Proyecto"). Lo anterior, teniendo como antecedente el Ordinario N° 5685, de 18 de noviembre de 2015 ("Ord. N° 5685"), dictado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana ("SEREMI MINVU"), que emitió un Informe Favorable de Construcción de conformidad al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ("LGUC") y el artículo 8.2.1.4 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago ("PRMS").
3. Con fecha 17 de enero de 2020, mediante la Resolución N° 001/2020 ("Resolución N° 001/2020"), la DOM rechazó dicha solicitud, fundado en que "[...] *no existe certeza jurídica respecto del área definida como Parque adyacente a Cauce regulado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) que afecta al predio Rol SII N° 2907-176*".

4. Con fecha 27 de enero de 2020, Bodegas San Martín interpuso un reclamo ante la SEREMI MINVU, al amparo de los artículos 12 y 118 de la LGUC, en contra de la Resolución N° 001/2020.
5. Con fecha 30 de noviembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1551 ("Resolución N° 1551"), la SEREMI MINVU acogió la reclamación presentada, teniendo en consideración el principio de confianza legítima y el hecho de que el Informe Favorable de Construcción contenido en el Ord. N° 5685 corresponde a una aprobación jurídicamente consolidada, concluyendo que *"[...] la causal de rechazo vertida por esta DOM en la citada Resolución N° 001/20, resulta improcedente, por cuanto sí existía certeza jurídica sobre el área definida como Parque Adyacente a Cauce regulado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, situación que quedó resuelta previa a dicho acto resolutivo de rechazo"*.

En consecuencia, y en cumplimiento de la instrucción de la SEREMI MINVU en orden a invalidar la Resolución N° 001/2020 y permitir el reintegro del expediente N° 500/2019, *"[...] debiendo revisar nuevamente conforme a las disposiciones vigentes a esa fecha y a la actual aclaración de esta SEREMI"*, con fecha 11 de enero de 2021 la DOM solicita un pronunciamiento a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel sobre la Resolución N° 1551, a través del Memo N° 033/21 ("Memo N° 033/21").

6. En respuesta, de fecha 5 de febrero de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del Memo N° 077/21 ("Memo N° 077/21") concluyó que *"[...] lo resuelto por la Secretaría Ministerial es obligatorio para el Municipio, debiendo adoptar -en consecuencia- las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo instruido por la Resolución Exenta N°1551/2020"*.
7. De esta forma, con fecha 24 de marzo de 2021, la DOM resolvió dar curso al expediente N° 500/2019 y otorgar el Permiso N° 063/2021.
8. Posteriormente, con fecha 7 de abril de 2021, la Concejala Sra. Gisela Vila Ruz solicitó a la DOM la invalidación del Permiso N° 063/2021, fundado en que *"[...] en parte se emplaza en un área verde afecta a declaratoria de utilidad pública correspondiente al Parque Estero Las Cruces – Estero Lampa, definida en el Artículo 5.2.3.4. del P.R.M.S., y que además, otra parte restante está emplazada en un área de riesgo geofísico asociado a inundación recurrente definida en el artículo 8.2.1.24 letra b) del P.R.M.S., donde solamente se permite la construcción de equipamiento áreas verdes, área que pasara a incorporarse al Sistema Metropolitano de Parques"*.
9. En dicho contexto, y a solicitud de la DOM contenida en el Memo N° 712/21, de 21 de julio de 2021 ("Memo N° 712/21"), la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Memo N° 618/21, de 25 de octubre de 2021 ("Memo N° 618/21"), a través del cual concluyó que *"[...] las autoridades están obligadas a invalidar sus actos contrarios a derecho"* y que *"[...] dado que en principio podría existir un vicio que afectaría la legalidad del Permiso de Edificación N° 063/2021 [...] procede en consecuencia iniciar un procedimiento de invalidación"*.

- 10.** En consecuencia, con fecha 10 de junio de 2022, la DOM emitió la Resolución N°002/2022 que inició el procedimiento de invalidación del Permiso N° 063/2021, la que fue notificada a mi representada con fecha 22 de junio de 2022, y que otorgó un plazo de 10 días hábiles para que San Martín Logística formule las alegaciones, reclamaciones o impugnaciones que consideren procedentes en defensa de sus intereses. De igual forma, ordenó su publicación en el Diario Oficial, para que los demás interesados conozcan el inicio del procedimiento en comento, otorgando el mismo plazo contado desde la publicación para que formulen alegaciones, reclamaciones o impugnaciones.
- 11.** Con fecha 30 de junio de 2022, Bodegas San Martín ingresó ante la DOM de Pudahuel un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 002/2022, fundado en que el DOM transgrede las potestades que le corresponden a la SEREMI MINVU de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 118 de la LGUC, quien ya determinó como procedente y ajustado a derecho el otorgamiento del Permiso N° 063/2021; y que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada, toda vez que los antecedentes que se indican no aportan consideración alguna que no haya sido analizada ya por la SEREMI MINVU, los que incluso resultan contradictorios con pronunciamientos previos de la Municipalidad a través de su Dirección de Asesoría Jurídica.
- 12.** Igualmente, se solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución N° 002/2022 al amparo de los artículos 57 y 3º inciso final de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"), considerando que esta tendrá como necesaria consecuencia la ocurrencia de perjuicios irreparables y graves, como también el hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.
- 13.** De igual forma, se solicitó que, en el evento que no se acoja el recurso interpuesto, el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower se abstuviera de intervenir en el procedimiento de invalidación, de acuerdo con el tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("Ley N° 18.575"), considerando que ya ha manifestado su postura en torno a la legalidad del Permiso N° 063/2021 al momento de rechazar la solicitud de permiso a través de la Resolución N° 001/2020 y al evacuar su informe en el contexto de la reclamación deducida ante la SEREMI MINVU.
- 14.** Con fecha 11 de agosto la DOM emitió la Resolución N° 007/22, que fue notificada a nuestra representada el 16 de agosto de 2022, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto, junto con rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 002/2022. Finalmente, la DOM resuelve rechazar la solicitud de declaración de abstención del Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, toda vez que se encuentra en ejercicio la signataria, Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, por lo que no advierte que se configure la causal que vuelve imperativo el deber de abstención.

III. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECLAMO

15. La LOC N° 18.695 establece en su artículo 151 letra b) que:

“Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: [...]

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones”.

A modo de referencia, la parte final de la letra a) del artículo indicado señala que *“Este reclamo deberá entabarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones”.*

16. A continuación, el artículo 151 precitado señala en sus literales c) y d) lo siguiente:

“c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican”.

17. Por lo tanto, para que proceda el reclamo de ilegalidad municipal, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un acto u omisión de la Municipalidad, ya sea que emane del Alcalde o sus funcionarios. En este caso, la Resolución N° 002/2022 ha emanado del Director de Obras Municipales de Pudahuel señor Ricardo Gallardo Gower, mientras que la Resolución N° 007/22 ha emanado de la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo.

Sobre la procedencia de este reclamo de ilegalidad en contra de los actos de la DOM, la jurisprudencia ha señalado que *“[...] resulta relevante considerar que la autoridad precisamente encargada de velar por la correcta aplicación de la*

normativa urbanística es la Municipalidad respectiva y, en particular, su Dirección de Obras, además de la participación que por ley cabe a la Secretaría Ministerial del ramo que corresponda a la comuna. La actuación del Director de Obras Municipales, además, puede ser impugnada a través del reclamo de ilegalidad que puede entablarse ante el Alcalde, sin perjuicio de que también en contra de la decisión que éste adopte se pueda deducir ante la Corte de Apelaciones respectiva el denominado reclamo de ilegalidad. En consecuencia, las decisiones de ambas autoridades edilicias pueden ser impugnadas por los procedimientos establecidos expresamente en la ley, que garantizan el debido resguardo de los intereses de los afectados”¹.

- b) Que dicho acto sea ilegal. Tal como se dará cuenta en esta reclamación, las Resoluciones Impugnadas son ilegales por contravenir, al menos, las siguientes disposiciones:
- (i) Infracción los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto se configura un vicio de desviación de poder.
 - (ii) Infracción a los artículos 4° y 118 de la LGUC, al transgredir las potestades otorgadas a la SEREMI MINVU, desatendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1551.
 - (iii) Infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880, al invocar equívocamente su carácter supletorio frente a un procedimiento especial de revisión de legalidad, como en el contenido en la LGUC.
 - (iv) Infracción a los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no se cumple con la debida fundamentación del acto administrativo.
 - (v) Infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, han intervenido en el presente procedimiento sin guardar estricta imparcialidad en su decisión.
- c) Que el reclamo se entable dentro del plazo legal. Considerando que el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad es de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que se estima ilegal, el reclamo se ha interpuesto dentro de plazo, toda vez que la Resolución N° 002/2022 fue notificada el 22 de junio de 2022, plazo que se interrumpió con la interposición del recurso de reposición ya indicado, y volvió a contarse con la notificación de la Resolución N° 007/22, que se verificó el 16 de agosto de 2022. Todo, de

¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2246-2008, c. 9°.

acuerdo con la regla contenida en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N°19.880.

Considerando que el reclamo de ilegalidad fue interpuesto en sede administrativa el 28 de septiembre de 2022, y el tenor del artículo 151 letra c) de la LOC N° 18.695, la Municipalidad no se pronunció dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su recepción, por lo que este debe entenderse rechazado con fecha 20 de octubre 2022. Ello, según da cuenta el Certificado N°96/2022 emitido por el Secretario Municipal de Pudahuel, con fecha 25 de octubre de 2022. De esta forma, conforme lo dispuesto en la letra d) del artículo 151 de la LOC N° 18.695, el presente reclamo ante la S.S. Itma. es interpuesto dentro del plazo legal.

- 18.** Asimismo, debemos señalar que las Resoluciones Impugnadas producen un agravio o perjuicio a nuestra representada, toda vez que en ellas se indica que el Permiso N°063/2021, cuyo titular es San Martín Logística, contendría una serie de ilegalidades, con las consecuencias jurídicas y fácticas que al efecto aquello produce en el patrimonio de la Reclamante.
- 19.** Por último, cumplidos todos los presupuestos y ante las evidentes ilegalidades que adolecen las Resoluciones Impugnadas, el reclamo interpuesto debe tenerse por interpuesto y, en definitiva, acogerse, declarando la ilegalidad de dichos actos administrativos, ordenando que sean anulados por el Alcalde de la Municipalidad de Pudahuel de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se detallarán a continuación.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

- 20.** Sobre esta materia debemos recordar que todo órgano público que forma parte de la Administración del Estado, como es el caso de la DOM de Pudahuel, debe someterse a los principios y normas generales que rigen su actuación, los que se encuentran contenidos, especialmente, en la Constitución Política de la República, en la Ley N°18.575 y en la Ley N°19.880, así como en las demás normas particulares que le resultan aplicables, como sucede con la LOC N° 18.695, la LGUC y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”).
- 21.** Las Resoluciones Impugnadas constituyen una actuación formal de la DOM, que necesariamente debe someterse al marco o bloque de legalidad y a los requisitos y condiciones que se establecen para todo acto administrativo, ya que: “[...] *Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. [...] Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión*”².

² Artículo 3º de la Ley N° 19.880.

22. Por su parte, estos actos deben someterse al bloque de legalidad en su conjunto, como comprensivo de todo el ordenamiento, tal como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia. En efecto, la ilegalidad de las actuaciones u omisiones del alcalde o de sus funcionarios “[...] *debe entenderse en términos amplios, es decir como quebrantamiento del ordenamiento jurídico, lo que comprende a la CPR, las normas con rango legal y también las normas reglamentarias*”³. En este sentido, la actuación de la DOM ha vulnerado:

- (i) Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto se configura un vicio de desviación de poder;
- (ii) Los artículos 4° y 118 de la LGUC, al transgredir las potestades otorgadas a la SEREMI MINVU, desatendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1151;
- (iii) El artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880, al invocar equívocamente su carácter supletorio frente a un procedimiento especial de revisión de legalidad, como en el contenido en la LGUC;
- (iv) Los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no se cumple con la debida fundamentación del acto administrativo, y
- (v) Los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, han intervenido en el presente procedimiento sin guardar estricta imparcialidad en su decisión.

Estas ilegalidades serán analizadas en detalle a continuación:

(i) Infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y al artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto se configura un vicio de desviación de poder

23. El principio de legalidad constituye la manifestación primera y esencial del Estado de Derecho, que se plasma en la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, que invierten que los “*órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*” (art. 6° inc. 1°), y señalan que “*los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*” (art. 7° inc. 1°).

24. Asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 18.575 reitera el tenor de las disposiciones constitucionales precitadas, señalando que:

³ Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General, Tercera Edición*. Thomson Reuters, 2014, p.565.

“Artículo 2º.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

25. Del estudio del principio de legalidad y sus implicancias en relación con la nulidad de los actos administrativos deriva la premisa de que toda actuación de la Administración del Estado al margen o en contra de la ley, en principio, es ilegalidad o nula. No obstante, para su mejor análisis y comprensión, la doctrina y jurisprudencia hacen un catálogo de ilegalidades en relación con los elementos del acto administrativo, para determinar en concreto cuál es el vicio que afecta a dicha actuación formal. A su vez, en esta materia, nuestra jurisprudencia es claramente tributaria de la doctrina y jurisprudencia extranjera. Así, la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que “[...] *Que según puede colegirse de lo enunciado en las normas recién citadas, los vicios que pueden eventualmente provocar la nulidad de un acto administrativo son la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder*”⁴.

26. Por su parte, la Contraloría ha dado cuenta de los vicios del acto administrativo a partir de sus elementos. Así, ha sostenido que los elementos del acto administrativo son subjetivos (órgano administrativo, investidura y competencia), objetivos (motivos, objetivo y fin) y formales (procedimiento y forma del acto)⁵. En este caso, las causales de nulidad de derecho público serían las siguientes: investidura irregular, incompetencia, inexistencia o ilegalidad en los motivos, desviación de poder, ilegalidad en el objeto y vicio de forma.

27. Así las cosas, el control de la legalidad de un acto no se limita sólo a constatar la regularidad externa o formal de este (vgr. investidura, competencia, forma o procedimiento), sino que se realiza un examen interno del acto, destinado a determinar con qué finalidad ha sido dictado y contrastarlo con la finalidad prevista por la ley. Así, un acto puede haberse dictado conforme a la “letra de la ley”, pero se aparta completamente del “espíritu del precepto legal”. De esta forma, particularmente

⁴ Sentencias de la Corte Suprema, Roles N°s 3.744-2010 y 2.217-2011, cuyo criterio es reiterado en las sentencias Roles N°s 17.285-2013, 10.849-2014, 99.899-2016, 2.662-2016 y 22.183-2016. Con anterioridad había dado cuenta de algunas causales similares, como ocurrió en la sentencia de fecha 24 de marzo de 1998, caratulada “*Bellolo con Distribuidora Chilectra Metropolitana*”, en donde se sostiene en su considerando 5º que “... *la doctrina nacional ha elaborado la teoría de la nulidad de derecho público, que se puede producir por desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de ley y vicios de forma del acto administrativo*” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XCV, 1998, 2ª parte, Sec. 1ª, p. 23 y ss). Posteriormente en la sentencia Rol N° 938-2004, de fecha 28 de octubre de 2004, caratulada “*Torres Concha con Fisco de Chile*”, sostuvo que los vicios que en nuestro ordenamiento jurídico provocan la nulidad de derecho público de los actos emanados de los entes administrativos se producen por alguna de las circunstancias siguientes: “*ausencia de investidura regular del agente; incompetencia de éste, irregularidad en la forma de gestación del acto; desviación de poder en el ejercicio de la potestad*”.

⁵ Véase, entre otros, dictamen N° 45.191, de 2004.

asociado a la finalidad del acto administrativo, aparece la desviación de poder como vicio de legalidad.

- 28.** La desviación de poder ha sido definida por la doctrina nacional como el vicio que afecta a aquella decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin distinto de aquel para el cual el acto podía ser dictado⁶. El examen de esta causal de nulidad persigue determinar el real propósito que el órgano público perseguía con la dictación del acto, para luego contrastarlo con el objetivo previsto por la norma que sirve de fundamento a la decisión administrativa y que irá de la mano, en último término, de la noción del interés público. Lo anterior, considerando que la norma, al crear una potestad, le asigna a ésta, de manera explícita o implícita, un fin específico que debe perseguir, el cual siempre es un fin público, pero se matiza significativamente en cada uno de los sectores regulados como un fin específico.
- 29.** En esta línea, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha reconocido su aplicación en diversos supuestos, como ocurre en materia de destinaciones o cometidos funcionarios utilizados como sanciones larvadas o ejercidas sin justificación o motivo alguno⁷; en relación con medidas disciplinarias o rebajas de sanciones sin fundamento o justificación, apartándose del fin previsto en la ley⁸; como también en el caso nombramiento o remociones que se determinan con el objeto de que el funcionario obtengan determinados beneficios previsionales o de jubilación, sin que tengan por objeto una buena gestión del recurso humano al interior del servicio.⁹
- 30.** Ahora, aplicado al caso de las Resoluciones Impugnadas, con el objeto de determinar la concurrencia de la causal en comento, es necesario realizar un análisis de la finalidad prevista en abstracto por la ley para el ejercicio de la potestad invalidatoria, en contraposición con la finalidad para la cual el acto ha sido dictado en concreto.
- 31.** Así, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 regula la potestad invalidatoria de la Administración y determina como finalidad precisa de su ejercicio dejar sin efecto o “*invalidar los actos contrarios a derecho*”. En esta línea, este fin implica una revisión de la legalidad de un acto administrativo que no se ajustaría a derecho, para determinar si efectivamente concurre alguna de las causales de nulidad ya examinadas y, en caso de que sea así, resolver dejar sin efecto el acto en cuestión.
- 32.** Ahora bien, si examinamos la finalidad de la Resolución N° 002/2022 esta señala en su tenor literal que, “[d]ado que en principio podría existir un vicio que afectaría la legalidad del Permiso de Edificación N° 063/2021”, la DOM resuelve que “se procederá a dar inicio al procedimiento invalidatorio por medio del presente acto administrativo”. Sin embargo, para analizar en su completitud la finalidad de dicho acto, cabe tener presente también los antecedentes numerados en él, entre los cuales destacan la Resolución N° 1551 que acoge la reclamación e instruyó a invalidar la Resolución N° 001/2020 y

⁶ PIERRY ARRAU, Pedro (1984), p. 165 y SILVA CIMMA, Enrique (1995) “*Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, Contratos y Bienes*”, Santiago, Editorial Jurídica, pp. 129 y ss.

⁷ Dictámenes N°s 48.615, de 1999; 4.143, de 2001 y 7.779, de 2004.

⁸ Dictámenes N°s 43.507, de 2000; 15.999, de 2001; 47.181, de 2002; 23.824, de 2003; 1.337, de 2005 y 58.839, de 2009.

⁹ Dictámenes N°s 3.837, de 2001, 18.373, de 2008; 72.596, de 2010 y 19.807, de 2011.

otorgar el permiso correspondiente, el Memo N° 077/2021 que indica que lo resuelto por la SEREMI MINVU es obligatorio para el Municipio, y el otorgamiento del Permiso N° 063/2021 por la DOM.

33. En este escenario, en base a los antecedentes ya mencionados, no es posible sostener que la real finalidad de la Resolución N° 002/2022, ratificada luego por la Resolución N° 007/22, sea la revisión de la legalidad del Permiso N° 063/2021 para, si es contrario a derecho, dejarlo sin efecto. Ello, toda vez que ya ha existido un pronunciamiento sobre la legalidad de la solicitud de permiso de edificación tramitada bajo el expediente N° 500/2019 a través de la Resolución N° 1551, realizado por el órgano técnico llamado por la ley para ello, como es la SEREMI MINVU.
34. En la misma línea, este pronunciamiento fue ratificado internamente por la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Pudahuel por la vía del Memo N° 077/2021 que señala que lo resuelto por la SEREMI MINVU es obligatorio para el Municipio, como también por la DOM a través de la dictación del Permiso N° 063/2021.
35. En efecto, existe una diferencia entre la finalidad prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y la finalidad perseguida por la DOM a través de la dictación de las Resoluciones Impugnadas, que no puede ser otra que perjudicar a San Martín Logística en tanto titular del Permiso N° 063/2021, en cuanto de forma ilegal, arbitraria y sin fundamento alguno para ello, tal como se detallará en los apartados siguientes, determinó abrir un procedimiento invalidatorio respecto de un acto cuya legalidad ya estaba resuelta en la sede correspondiente.
36. Esta discordancia entre el fin perseguido por la ley para el ejercicio de la potestad invalidatoria y el perseguido por las Resoluciones Impugnadas da origen a un vicio de legalidad y, específicamente, una desviación de poder, que infringe, en último término, el principio de legalidad que rige la actuación de la DOM en tanto órgano de la Administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y artículo 2° de la Ley N° 18.575, y que es sancionable con su nulidad.

(ii) Infracción a los artículos 4° y 118 de la LGUC, al transgredir las potestades otorgadas a la SEREMI MINVU, desatendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1551

37. Como se desarrollará a continuación, las Resoluciones Impugnadas adolecen de un vicio de legalidad asociado a la transgresión de las potestades que la normativa urbanística le entrega especialmente a la SEREMI MINVU para conocer de la legalidad de los actos administrativos urbanísticos y, en particular, de los permisos de edificación.
38. En efecto, en relación con las competencias de la SEREMI MINVU en el marco de un procedimiento de reclamación de actos u omisiones del DOM, el artículo 118 de la LGUC establece que:

“La Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días, contados desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos de construcción.

Dicho plazo se reducirá a 15 días si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto, en su caso.

Si cumplidos dichos plazos no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacue el informe correspondiente en el caso de denegación del permiso. La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

*Denegado el permiso por la aludida Dirección, sea expresa o presuntivamente, **la Secretaría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y si fuere procedente ordenará que se otorgue el permiso**, previo pago de los derechos municipales, que al efecto se reducirán en el 50%, correspondiendo el pago previo de igual monto a la Secretaría Regional Ministerial, a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de verificar una contravención del inciso quinto del artículo 116, dicha Secretaría deberá proceder conforme al artículo 15” (lo destacado es nuestro).*

39. De lo expuesto, se desprende que la SEREMI MINVU, en el marco de la revisión del permiso de construcción, conoce de un recurso administrativo especial que la jurisprudencia denomina “recurso de tutela”, el cual corresponde a un control de supervigilancia o tutela que la referida SEREMI ejerce respecto de los actos del DOM.¹⁰
40. Se trata de un recurso especial cuya finalidad es determinar la legalidad de las acciones u omisiones de la DOM -dependiendo si el permiso se ha denegado de forma expresa o presuntivamente-, **por consiguiente, una vez que la SEREMI MINVU se ha pronunciado respecto de la solicitud de permiso, la juridicidad de dicha decisión solo puede ser analizada por Contraloría General de la República¹¹ o por los tribunales de justicia a través del recurso de protección.**
41. De este modo, las normas de la LGUC establecen un procedimiento pormenorizadamente reglado, en el marco del cual las SEREMI MINVU, en el ejercicio de la función de supervigilancia y frente a las reclamaciones que se les formulen, adoptan las resoluciones que prevé el mismo ordenamiento. Como consecuencia de lo anterior, sus actuaciones no son susceptibles de ser representadas por la DOM en los

¹⁰ Sentencia Corte Suprema Rol N° 10.121-2019, c. 17º.

¹¹ Al respecto, se ha señalado que la facultad de interpretación contenida en el artículo 4º de la LGUC, no afecta la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer el control de juridicidad de los actos de la Administración conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley N°10.336.

términos del artículo 59 de la Ley N° 18.883¹², así como **tampoco pueden ser invalidadas por los mismos elementos que fueron objeto de revisión ante la SEREMI MINVU**, lo cual constituye un límite a la potestad invalidatoria de los actos administrativos regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

42. Así, es importante hacer presente que la SEREMI MINVU, al amparo del artículo 118 de la LGUC, realizó un análisis de la legalidad de la solicitud de permiso de edificación tramitada bajo el expediente N° 500/2019, ingresada por nuestra representada. A partir de dicha revisión, determinó que la solicitud de San Martín Logística se ajustaba a derecho. Tanto es así, que en su Resolución N° 1551 descartó expresamente el argumento que la DOM utilizó para rechazarla, señalando con toda claridad que “[...] **los Informes Favorables a la Construcción (IFC) -identificados en el considerando 12-, se encuentran “jurídicamente consolidados”, y habiéndose ratificado lo expuesto en nuestro Ord. 4233 del año 2019, informado a esa Dirección de Obras Municipales, la causal de rechazo vertida por esa DOM en la citada Resolución N° 001/20, resulta improcedente, por cuanto sí existía certeza jurídica sobre el área definida como Parque adyacente a Cauce regulado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, situación que quedó resuelta previa a dicho acto resolutivo de rechazo**” (lo destacado es nuestro).

43. Cabe considerar, además, que lo anterior se enmarca en las facultades de supervigilancia e interpretativas que el artículo 4° de la LGUC le entrega a la SEREMI MINVU, al disponer que:

“Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial”.

De esta manera, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el órgano llamado legalmente a interpretar los instrumentos de planificación territorial es la SEREMI MINVU, la cual cuenta con competencias y personal técnico especializado para determinar el correcto alcance y aplicación de dichos instrumentos, lo que hizo precisamente al momento de dictar la Resolución N° 1551.

44. De igual forma, es importante señalar que la emisión del Permiso N° 063/2021, conforme con lo ordenado por la SEREMI MINVU, produce el desasimio de la DOM y la intangibilidad del acto, de modo que **no puede dicho organismo hacer caso omiso de sus propios actos, ordenando de oficio la instrucción de un procedimiento de invalidación cuando su legalidad ha sido confirmada por el órgano técnico (SEREMI MINVU) a través del procedimiento administrativo especial de revisión de su juridicidad que establece la LGUC.**

45. En este supuesto, esto es, cuando la legalidad del acto ha sido analizada por la SEREMI MINVU, su invalidación posterior por la DOM, por los mismos elementos ya revisados,

¹² Véase dictamen N° 72.572, de 2014.

es improcedente por cuanto persigue idéntica finalidad que el reclamo deducido ante la SEREMI, esto es, la observancia al marco de legalidad que rige el permiso, de modo que, bajo dicho supuesto, la invalidación resulta inconciliable con la especialidad del reclamo, además de vulnerar los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental y de conculcar la garantía de certeza y seguridad jurídica de los particulares interesados. Lo anterior, según se detallará en el apartado siguiente.

46. En otros términos, en este caso **la DOM carece de competencia para conocer nuevamente de un asunto respecto del cual ya se pronunció la instancia jurídica especializada (SEREMI MINVU)**, conforme a lo cual se emitió el Permiso N° 063/2021, produciéndose a su respecto una especie de desasimio, que le impide volver sobre la materia resuelta.
47. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la decisión de la SEREMI MINVU contenida en la Resolución N° 1551 no ha sido dejada sin efecto por la vía de la invalidación, o por la vía un recurso administrativo o judicial deducido al efecto, constituyendo un acto válido, que se presume legal y que surte todos sus efectos desde su notificación¹³, generando en la DOM el imperativo jurídico de acatar lo decidido¹⁴. En este sentido, y considerando que sólo la autoridad que dictó el acto está facultada para invalidarlo, por la vía de las Resoluciones Impugnadas la DOM pretende, indirectamente, invalidar un acto emitido por otro órgano de la Administración, a saber, la SEREMI MINVU.
48. En el mismo sentido, el artículo 51 de la Ley N° 19.880 dispone que *“los actos de la Administración Pública causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”*. Tal como ocurrió en este caso, el Permiso N° 063/2021 fue objeto de una aprobación superior de la SEREMI MINVU por la vía del reclamo interpuesto por Bodegas San Martín de conformidad con el artículo 118 de la LGUC. Así, efectuada esta aprobación, no es posible que la DOM, por la vía de la dictación de las Resoluciones Impugnadas, pretenda cesar la producción de los efectos jurídicos del Permiso N° 063/2021, sin fundamento para ello.
49. En este escenario, **el hecho que la DOM decrete el inicio de un procedimiento de invalidación del Permiso N° 063/2021, lo que podría llevar a dejar sin efecto dicha autorización urbanística, tiene como consecuencia necesaria desatender lo instruido por la SEREMI MINVU. Lo anterior, constituye una infracción al artículo 118 de la LGUC**, ya que, de manera indirecta, lo que la DOM busca es no dar cumplimiento a lo instruido por la referida SEREMI MINVU, sin argumento jurídico válido para ello.
50. Ello, en cuanto el tenor expreso del artículo 118 de la LGUC señala que es la SEREMI MINVU y no la DOM la que debe determinar la procedencia o no de otorgar la solicitud

¹³ Artículo 3 de la Ley N° 19.880.

¹⁴ Véase dictamen N° 81.174, de 2011.

en comento a partir del reclamo deducido por San Martín Logística, lo que es claro que determinó como procedente y ajustado a derecho.

51. A mayor abundamiento, este razonamiento se ve reforzado por **lo que concluyó la misma Dirección de Asesoría Jurídica en el Memo N° 077/2021, en el sentido de que lo resuelto por la SEREMI MINVU es obligatorio para el Municipio**, debiendo adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo instruido por la Resolución N° 1551.

52. En consecuencia, **el Permiso N° 063/2021 se ajustó a derecho, al haber sido dictado por expresa instrucción de la SEREMI MINVU**, en su calidad de órgano competente para examinar la legalidad de la solicitud, interpretar las normas urbanísticas pertinentes y determinar la procedencia de otorgar dicho acto. De esta forma, las Resoluciones Impugnadas dictadas por el DOM incurren en un grave vicio de legalidad, al iniciar un procedimiento de invalidación en contra de su propio acto, lo que es luego validado por el rechazo del recurso de reposición, lo que trasgrede las potestades que la LGUC le entrega expresamente a la SEREMI MINVU en esta materia, y causando un grave perjuicio a San Martín Logística.

(iii) Infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880, al invocar equívocamente su carácter supletorio frente a un procedimiento especial de revisión de legalidad, como en el contenido en la LGUC

53. Siguiendo con los vicios de legalidad de los que adolecen las Resoluciones Impugnadas, es necesario señalar que el inicio de un procedimiento de invalidación al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, ratificado por el rechazo del recurso de reposición, implica invocar equívocamente el carácter supletorio de dicha ley frente a un procedimiento especial de revisión de la legalidad de los actos administrativos urbanísticos, tal como el contenido en el artículo 118 de la LGUC.

54. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.

Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirá por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República”.

55. El carácter supletorio de la Ley N° 19.880 ha sido abordado por la doctrina en relación con su ámbito material de aplicación, derivado de su carácter de ley de bases (o en

estricto sentido “general”¹⁵), señalando que esta “[...] *tradicionalmente es explicada en el sentido de que sus principios y normas son aplicables en todos aquellos procedimientos que actualmente tiene la Administración, se encuentren o no en regulación legal. Los que tengan regulación de ley, se les aplicará preferentemente en lo específico la norma especial, pues el objetivo último de la LBPA era evitar un efecto derogatorio genérico*”¹⁶.

56. Bajo esta premisa, la doctrina continúa señalando que “[e]sta consideración del procedimiento “básico” **no implica, pues, que todas las garantías sean aplicables a todos los procedimientos, pero sí deben serlo las que sean necesarias o exigibles en función del fin perseguido en cada caso, es decir, del objeto del procedimiento** [...]”¹⁷ (lo destacado es nuestro).

57. En la misma línea, se ha indicado que “[l]a *no aplicación de algunas de las instituciones de la LBPA en los procedimientos administrativos especiales no debe ser entendida como una excepción o disminución a la garantía procedimental, sino como una inaplicación a ese supuesto, por no ser necesaria en atención al fin o la naturaleza de la actuación*”¹⁸ (lo destacado es nuestro).

58. Por otro lado, la Contraloría General de la República (“Contraloría”) se ha pronunciado sobre el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 señalando que:

“Precisado lo anterior, es necesario consignar que, atendidas sus particularidades, aquel constituye un procedimiento administrativo especial, de los que alude el artículo 1° de la ley N° 19.880, caso en el cual, de acuerdo al mismo precepto, esta ley se aplica con carácter supletorio.

*En relación con ello, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que **la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial**, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que este presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas*”¹⁹.

59. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema al señalar que:

*“[...] si bien la Ley 19.880 contiene un procedimiento de aplicación general y supletorio de los actos administrativos, para el caso en que la legislación contemple un procedimiento especial ha de considerarse aquél con preeminencia del estatuto general.”*²⁰

¹⁵ Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*, p.178.

¹⁶ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición*. Thomson Reuters, 2015, p.353.

¹⁷ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, p.354.

¹⁸ Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*, p.179.

¹⁹ Dictamen N° 102.879, de 2015. El mismo criterio se puede ver en los dictámenes N°s. 33.255, de 2004; 3.825, de 2005; 31414, de 2005; 12.971, de 2006; 50.454, de 2006; 36.234, de 2007; 15.492, de 2008; 27.163, de 2009; 49.703, de 2016; 15.331, de 2018; 17.793, de 2019, entre otros.

²⁰ Sentencia Corte Suprema Rol N°25.480-2021, c. 9°.

60. De esta manera, a partir de lo expuesto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 no tiene lugar cuando sus normas y las del procedimiento administrativo especial no son conciliables, lo que viene dado por el fin, objeto o naturaleza de la actuación en cuestión. Tal es precisamente el caso del procedimiento de revisión de la legalidad urbanística previsto en el artículo 118 de la LGUC.

61. A mayor abundamiento, la LGUC tiene en sí misma un carácter especial que queda de manifiesto en su artículo 7°, que señala:

“Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre las mismas materias, sin perjuicio de las disposiciones que contenga el Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En consecuencia, se entenderán derogadas las disposiciones de otras leyes que fueren contrarias a las de la presente ley”. (Lo destacado es nuestro)

62. Luego, el reclamo contenido en el artículo 118 de la LGUC, como instancia de control de legalidad especial, se ha definido como “[...] *el recurso que se interpone ante el Secretario Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo correspondiente, para que revise o revea las resoluciones de los Directores de Obras Municipales, de tal como que pueda modificar o dejar sin efecto dichas resoluciones si lo estima conducente, en virtud del deber de supervigilancia que le corresponde en el cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás normas reglamentarias*”²¹.

63. De esta manera, como ha señalado Contraloría, en ejercicio de las competencias de control atribuidas por la LGUC las SEREMI MINVU “[...] *se encuentran facultadas para pronunciarse acerca de las actuaciones de las Direcciones de Obras Municipales que incidan en la aplicación de la normativa sobre construcción y urbanización, siendo del caso puntualizar, en seguida, que tales unidades municipales tienen el imperativo jurídico de acatar sus resoluciones*”²². (Lo destacado es nuestro)

64. En esta línea, las competencias específicamente atribuidas a la SEREMI MINVU para el control de la legalidad urbanística de los actos de la DOM implican una normativa especial frente a la establecida la Ley N° 19.880 en materia de control de legalidad, atendido su fin, objeto y naturaleza.

65. Particularmente en relación con el procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, este tiene la misma finalidad que el procedimiento previsto en el artículo 118 de la LGUC (la revisión de legalidad de un acto administrativo), pero el objeto de este último es especialísimo (actos administrativos urbanístico y, en particular, permisos de edificación).

²¹ Figueroa Velasco, Patricio, y Figueroa Valdés, Juan, *Urbanismo y Construcción, Segunda Edición*, Thomson Reuters, 2016, p.442.

²² Dictamen N° 81.174, de 2011.

66. Siendo así, y en base a los criterios examinados, la aplicación de ambos procedimientos con ocasión de un mismo objeto (en el presente caso, el Permiso N° 063/2021) no es conciliable, toda vez que el órgano competente (SEREMI MINVU) hizo una revisión de la legalidad del acto en cuestión en base a sus competencias de supervigilancia e interpretación señaladas en la LGUC.

67. Así lo ha señalado la Contraloría en casos similares, determinando el carácter conciliable del procedimiento especial como elemento fundamental para la procedencia de la invalidación de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“De esta forma, no se aprecia inconveniente en orden a alegar la invalidación de un acto administrativo en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental siempre que se cumplan los requisitos para ello y que la aplicación supletoria de la señalada ley N° 19.880 sea conciliable con el procedimiento especial establecido al efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 12.971, de 2006)”²³.

68. En consecuencia, y teniendo la DOM el imperativo jurídico de acatar lo resuelto por la SEREMI MINVU, el inicio de un procedimiento de invalidación que tenga por objeto cuestionar la legalidad del Permiso N° 063/2021, y su ratificación mediante el rechazo del recurso de reposición, importan la infracción del carácter supletorio de la Ley N° 19.880 por la vía de iniciar la revisión de un acto mediante un procedimiento cuya naturaleza no es conciliable con la de un procedimiento especial como es el establecido en el artículo 118 de la LGUC. En efecto, la legalidad del Permiso N° 063/2021 ya fue definida dentro del procedimiento especialmente previsto en el ordenamiento jurídico para ello, y que terminó con la dictación de la Resolución N° 1551 de la SEREMI MINVU.

69. A mayor abundamiento, esta infracción tiene como necesaria consecuencia, además, la vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental y de conculcar la garantía de certeza y seguridad jurídica de los particulares interesados, toda vez que por la vía del inicio del procedimiento de invalidación existe una duplicidad e interferencia de funciones entre la DOM y la SEREMI MINVU, en infracción del carácter supletorio de la Ley N° 19.880, y que amenaza el legítimo ejercicio de los derechos a los que dio lugar el Permiso N° 063/2021 por parte de San Martín Logística. Lo anterior, en infracción a lo consagrado en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, los artículos 3° inciso segundo, 5° y 8° inciso segundo, todos de la Ley N° 18.575, y el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

(iv) Infracción a los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no se cumple con la debida fundamentación del acto administrativo

70. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que las Resoluciones Impugnadas, en tanto actos administrativos, no se encuentran debidamente fundadas, en los términos que se indicará a continuación.

²³ Dictamen N° 38.581, de 2013. En el mismo sentido, sobre el carácter conciliable del procedimiento especial, véase dictámenes N°s 3.825 y 31.414, ambos de 2005, 20.119, de 2006, y 1.084, de 2014.

71. Para el inicio de un procedimiento que tenga por objetivo la declaración de nulidad de un acto administrativo, como es el caso del procedimiento de invalidación al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, resulta aplicable observar el principio de trascendencia del vicio.

72. Este principio se encuentra recogido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°19.880, que establece:

“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

73. Igualmente, tratándose de actos que potencialmente amenazan el legítimo ejercicio de los derechos adquiridos por San Martín Logística con ocasión del Permiso N° 063/2021, cabe tener presente lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que indica:

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (lo destacado es nuestro).

74. Al efecto, cabe tener presente que la motivación del acto administrativo requiere algo más que la cita de normas y hechos por cuanto es necesaria una relación circunstanciada de estos, que acredite la racionalidad de la decisión, es decir, el vínculo de los hechos determinantes con el fin perseguido²⁴. Por consiguiente, la falta de razonamiento y ponderación adecuada de los antecedentes afecta la motivación del acto e infringe el debido proceso.²⁵

75. De esta manera, el vicio de legalidad en el que se funde la Administración para determinar el inicio de la potestad invalidatoria debe ser aquel que recaiga en un requisito esencial del acto y que genere perjuicio al interesado. Sin embargo, no es posible apreciar del tenor de la Resolución N° 002/2022 o la Resolución N° 007/22 cuál sería el requisito de carácter esencial o cuál es el perjuicio al interesado que determina la procedencia del ejercicio de la potestad del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

76. Lo anterior, atendiendo especialmente que el apartado “CONSIDERANDO” de la Resolución N° 002/2022, donde debe contenerse el razonamiento de la DOM para la dictación de este acto, se limita a señalar los siguientes tres puntos:

²⁴ Sentencia Corte Suprema Rol N° 38002-2021.

²⁵ Sentencia Corte Suprema Rol N° 12190-2022.

- | |
|--|
| <p>a) Las variadas solicitudes de invalidación del PE N° 063/2021 de fecha 24 de marzo de 2021 realizadas por la Concejal Gisela Vila.</p> <p>b) El informe en derecho emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica a través de memorándum N° 618/21 de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual concluye que <i>“ Dado que en principio podría existir un vicio que afectaría la legalidad del Permiso de Edificación N° 063/2021 de fecha 24 marzo de 2021 sobre obra nueva , rural, por el cual se otorga permiso para EDIFICACIÓN : OBRA NUEVA, 03 GALPONES + CASETA CONTROL con una superficie edificada total de 28.525,99 m2 y de 03 pisos de altura, para BODEGAS DESTINADAS al almacenaje y distribución de productos relacionados con la agroindustria para arriendo a terceros, UBICADO EN CALLE/AVENIDA/CAMINO el noviciado N° 1402 PARCELA aguas buenas Lote N° 1, manzana PARCELA AGUAS BUENAS localidad o loteo NOVICIADO sector RURAL zona del plan regulador METROPOLITANO, procede en consecuencia iniciar un procedimiento de invalidación, dando traslado al titular del permiso y a la Concejala Sra. Gisela Vila Ruz”</i></p> <p>c) Que , en virtud de los antecedentes señalados en los vistos de la presente resolución, así como también por los motivos expresados en los considerandos anteriores, se procederá a dar inicio al procedimiento invalidatorio por medio del presente acto administrativo.</p> |
|--|

77. A mayor abundamiento, el Memo N° 618, citado como fundamento para iniciar el procedimiento de invalidación, resulta especialmente contradictorio con los pronunciamientos que previamente ha emitido la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad en esta materia, y en conocimiento de los mismos antecedentes de hecho que obran a la fecha. A este respecto, es necesario recordar que el Memo N°077/2021 hace suyo el razonamiento de la SEREMI MINVU en la Resolución N°1551, estimando que el Informe Favorable contenido en el Ord. N° 5685 corresponde a una aprobación jurídicamente consolidada.

78. Asimismo, del examen del apartado “VISTOS”, cabe hacer presente que no existe ningún antecedente nuevo que justifique el inicio del procedimiento de invalidación. Los documentos que se indican, de fechas posteriores al Permiso N° 063/2021, no aportan consideración alguna que no haya sido analizada y resuelta ya por la SEREMI MINVU. Ello no resulta compatible con la necesidad de fundamentar debidamente un acto que inicia un procedimiento de invalidación, desde que bastaría con que cualquier persona solicite una invalidación, sin fundamento alguno, para que se cuestione la legalidad del permiso y se desatiendan las atribuciones e instrucciones de la SEREMI MINVU.

79. Finalmente, y en adición a lo anterior, la Resolución N° 007/22 se limita a enumerar la normativa que habilitaría a la DOM para efectuar el control de legalidad del Permiso N°063/2021 e iniciar el procedimiento de invalidación en comento, pero sin examinar en concreto el vicio que justificaría su procedencia. Más aún, al momento de pronunciarse sobre el vicio de fundamentación alegado por Bodegas San Martín en el recurso de reposición deducido, se limita hacer referencia a la estructura de la Resolución N° 002/2022.

80. Sin embargo, la DOM, equívocamente, señala en la Resolución N° 007/22 que dicho acto hace “[...] una amplia revisión de las razones fácticas que justifican la acción” y “se exponen largamente elementos de la Justificación Normativa y Racional que justifican la revisión del Acto Administrativo a la luz de la legalidad urbanística”, pero como

ejemplo de ello cita la sección de “VISTOS” de la Resolución N° 002/2022, cuyas consideraciones fueron precisamente objeto del reclamo que llevó a la dictación por parte de la SEREMI MINVU de la Resolución N° 1551, que luego sirvió de base a la misma DOM para el otorgamiento del Permiso N° 063/2021.

81. Así, las Resoluciones Impugnadas fueron dictadas en infracción de los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no indican los requisitos que fundamentan la procedencia de la potestad invalidatoria, así como tampoco contienen antecedentes que no hayan sido ponderados ya por la SEREMI MINVU al momento de dictar la Resolución N° 1551.

(v) Infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, han intervenido en el presente procedimiento sin guardar estricta imparcialidad en su decisión.

82. Finalmente, las Resoluciones Impugnadas se han dictado con infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, se pronunciaron en el marco de un procedimiento respecto del cual no guardan estricta imparcialidad en su decisión. Lo anterior, desde que ambos ya se pronunciaron abogando por la ilegalidad de la solicitud de permiso de edificación expediente N° 500/2019.

83. Al efecto, el artículo 52 de la Ley N° 18.575 dispone que:

“Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso”.
(Lo destacado es nuestro)

84. Asimismo, el artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575 establece, como conducta que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, la siguiente:

“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

6. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta". (Lo destacado es nuestro)

85. En la misma línea, y como consecuencia del cumplimiento del principio de probidad administrativa, el artículo 12 de la Ley N° 19.880 consagra expresamente el deber de abstención de las autoridades y funcionarios que se encuentren afectados por las causales que indica, señalando particularmente en sus incisos 4° y siguientes que:

“La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda". (Lo destacado es nuestro).

86. En esta materia, la Contraloría ha señalado expresamente en sus dictámenes N°s. 20.063, de 2004; 11.909, de 2009; 6.496, 34.935 y 68.808, de 2011; y 14.165, de 2012, que:

*“Así, cabe indicar que las disposiciones del aludido Título III de la ley N° 18.575, especialmente en sus artículos 52, 53 y 62, exigen una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, haciendo primar en todas sus actuaciones el interés general por sobre los intereses particulares, **guardando estricta imparcialidad en sus decisiones, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley**". (Lo destacado es nuestro)*

87. Asimismo, la Contraloría ha indicado, en sus dictámenes N°s. 14.165, de 2012; 5.856, de 2018; y 8.730, de 2020, que:

*“la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos, sean autoridades o no, que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, **para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención**". (Lo destacado es nuestro)*

- 88.** Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que en esta materia la invalidación debe ser analizada por una autoridad imparcial, sin un resultado predeterminado, ello con el objeto de resguardar el debido proceso administrativo. Lo contrario, importaría desconocer lo previsto en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución.²⁶
- 89.** En el presente caso, la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo se encuentra afectada por la causal de abstención citada, desde que ya ha manifestado previamente su postura en torno a la legalidad del Permiso N°063/2021, en cuanto tomó parte de la elaboración de la Resolución N° 001/2020 a través del cual se rechazó la solicitud de permiso de edificación de San Martín Logística; así como al momento de evacuar el informe contenido en el Ordinario N°1684, de fecha 8 de abril de 2020, en el contexto de la reclamación deducida ante la SEREMI MINVU²⁷.
- 90.** Por otro lado, el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower ya ha manifestado previamente su postura en torno a la legalidad del Permiso N° 063/2021, tanto al momento de rechazar la solicitud de San Martín Logística a través de la Resolución N° 001/2020. Al respecto, cabe hacer presente que su abstención fue solicitada por nuestra representada en conjunto con el recurso de reposición interpuesto, lo que fue rechazado por la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo mediante la Resolución N° 007/22 fundado en que era ella la que se encontraba en ejercicio, por lo que no advirtió que se configurara la causal que volvía imperativo el deber de abstención.
- 91.** Así, tomar una decisión acerca de la legalidad del Permiso N° 063/2021 en el procedimiento de invalidación, instruido mediante la Resolución N° 002/2022, y ratificada mediante la Resolución N° 007/22, implicaría necesariamente una vulneración al principio de probidad administrativa y en consecuencia al deber de abstención que el ordenamiento jurídico impone, toda vez que las circunstancias descritas precedentemente le restan imparcialidad respecto de la decisión que se tome en este procedimiento, en infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y artículo 12 de la Ley N° 19.880.

V. DERECHO A LOS PERJUICIOS

- 92.** Como se ha demostrado a lo largo del presente recurso, las Resoluciones Impugnadas constituyen actos ilegales que, a su vez, son constitutivos de un actuar inadecuado de la Administración, constituyendo una falta de servicio de la Municipalidad de Pudahuel.
- 93.** La responsabilidad es una consecuencia jurídica que deriva de una serie de supuestos de hecho que están previstos en la norma y, cuya concurrencia, genera el deber de indemnizar el perjuicio causado. En el caso de la Administración del Estado, la situación no varía sustancialmente en relación con los elementos o supuestos que configuran su

²⁶ Criterio contenido en las sentencias de la Corte Suprema Roles N°s. 47610-2016; 41751-2017; 3027-2018 y 10.658-2019.

²⁷ Cabe hacer presente que, a la fecha, la solicitud ingresada ante esta Municipalidad por Bodegas San Martín solicitando la abstención de la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo aún se encuentra pendiente de resolución.

responsabilidad, aunque existen diferencias importantes en lo que dice relación con el factor de imputación en relación con el sistema previsto en la legislación común.

94. Para efectos de su análisis, la doctrina distingue los elementos que dan lugar a responsabilidad, entre aquellos que son esenciales, esto es, que siempre deben concurrir, cualquiera sea el factor de imputación; de aquellos que son eventuales, es decir, que dependen del sistema de responsabilidad que establezca el ordenamiento como factor de imputación.
95. En nuestro ordenamiento, la responsabilidad se configura a partir de la concurrencia de: a) una acción u omisión ilícita; b) el daño o perjuicio; c) la relación de causalidad y d) la falta de servicio²⁸, criterio de imputación que es aplicable a las municipalidades (artículo 152 de la LOC N° 18.695).
96. En la especie, concurren todos los elementos que permiten dar por configurada la responsabilidad del municipio, de modo que, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 letra i) y 152 de la LOC N° 18.695, solicitamos que, junto con declarar la nulidad de las Resoluciones Impugnadas, se declare el derecho de San Martín Logística a los perjuicios que dichos actos ocasionan en su patrimonio, cuyo monto se discutirá en un procedimiento posterior.
97. En cuanto a la **acción ilícita**, de los argumentos expuestos supra, se desprende que la Municipalidad de Pudahuel ha incurrido en una actuación manifiestamente ilegal al contravenir lo expresamente ordenado por la SEREMI MINVU, por cuanto al volver a discutir la legalidad del permiso, luego de que el organismo técnico con competencias sobre la materia ya había emitido un pronunciamiento sobre los vicios que fundan la invalidación, configuran una palmaria ilegalidad que atenta contra las normas y principios previamente referidos. En este caso, el ejercicio infundado de esta potestad evidencia una desviación de poder por parte de la autoridad local.
98. En cuanto al **daño o perjuicio**, se deriva, principalmente, de la imposibilidad de celebrar cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto el desarrollo futuro de la actividad de bodegaje a la que están destinadas las obras asociadas al Permiso N° 063/2021, mientras el procedimiento de invalidación no se resuelva. Esto, bajo la obligación que impone la buena fe contractual a Bodegas San Martín de declarar a cualquier posible contratante la existencia de un procedimiento de invalidación que cuestiona la legalidad de la autorización de las obras.
99. Así, este cuestionamiento genera un escenario de incerteza jurídica tal que pone en riesgo el desarrollo del proyecto de negocio, ya que, como es razonable, genera la pérdida de posibles clientes que actualmente están interesados en contratar con San Martín Logística y, por tanto, la imposibilidad de explotar la obra construida al amparo del Permiso N° 063/2021, que tiene un gran porcentaje de avance en su construcción.

²⁸ Al efecto véase “Resumen: elementos de responsabilidad de la administración del Estado” en Bermúdez Soto, Jorge (2014): *Derecho Administrativo general* (Santiago, Legal Publishing - Thomson Reuters – La Ley), pp. 629 y 630.

100. Igualmente, como consecuencia de la dictación de las Resoluciones Impugnadas, San Martín Logística se ha visto impedida de obtener la recepción definitiva parcial de las obras asociadas al Permiso N° 063/2021, que fue solicitada por nuestra representada a la DOM y a la fecha no ha sido resuelta, habiendo transcurrido con creces los plazos legales para ello. Al efecto, dentro de dicho procedimiento, la DOM se ha pronunciado señalando que "*se deniega la solicitud de garantía de acceso vehicular para la tramitación y obtención de Recepción Definitiva Parcial del Permiso de Edificación N°063/2021 de fecha 24.03.2021, [...] ya que mediante Resolución N°002/2022 de fecha 10 de junio de 2022 se inicia procedimiento de invalidación de dicho permiso de edificación*".
101. De esta manera, la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de recepción definitiva parcial de las obras y el rechazo de ciertas solicitudes formuladas con ocasión de la recepción, fundadas en la existencia de un procedimiento de invalidación del Permiso N° 063/2021 que fue iniciado y ratificado a través de las Resoluciones Impugnadas, trae como necesaria consecuencia un perjuicio económico derivado de la demora en el inicio de la actividad de bodegaje, a lo menos, en el sector cuya recepción parcial se pide, frente a la imposibilidad de ejercer la actividad y recibir los ingresos económicos asociados a esta.
102. Todo lo anterior, sin duda alguna, constituye daño emergente y lucro cesante que debe ser indemnizado a San Martín Logística, y cuyo derecho se solicita que se declare al momento de resolver el presente reclamo de ilegalidad, junto con la nulidad de los actos ilegales en contra de los que se dirige, de conformidad con el artículo 151 letra i) y 152 de la LOC N° 18.695. Ello, sin perjuicio de que su monto se discutirá en un procedimiento posterior.
103. En cuanto a la **relación de causalidad** cabe mencionar que, para imputar responsabilidad a la municipalidad, no sólo se requiere de una acción u omisión que se pueda imputar a ella y que un tercero sufra un daño, pues es preciso que exista una relación de causalidad entre dicha conducta y el perjuicio que ha sufrido la víctima. A su vez, esta relación se produce cuando la actuación de la municipalidad es la causa directa y necesaria del daño, de manera que, sin ella, el daño no se habría producido.²⁹
104. En la especie, queda en evidencia que los daños señalados tienen su origen directo en la actuación ilegal de la Municipalidad, los cuales, de no mediar la acción ilícita del DOM al instruir un procedimiento de invalidación improcedente e infundado, no se generarían.
105. Finalmente, el ejercicio infundado, excesivo y arbitrario de potestades públicas configura en este caso la **falta de servicio**, por cuanto se trata de un ejercicio deficiente de potestades que la ley le ha entregado a la municipalidad. En efecto, se trata de una ilegalidad que determina la existencia de la falta de servicio

²⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo (1943): *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria), p. 241.

comprometiendo la responsabilidad del municipio toda vez que se trata de una ilegalidad sustantiva y de fondo que tiene su origen en una actuación arbitraria y excesiva de la DOM, que perjudica y lesiona la actividad lícita de Bodegas San Martín. En otros términos, no estamos frente a una mera ilegalidad formal o de apreciación³⁰, sino que se trata de un vicio trascendente que afecta fundamentalmente los elementos objetivos del acto administrativo, de los cual se derivan una serie de perjuicios en contra de la reclamante.

VI. CONCLUSIONES

106. De lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, podemos concluir que la actuación de la DOM, al dictar la Resolución N° 002/2022 que inició el procedimiento de invalidación del Permiso N° 063/2021, cuyo titular es San Martín Logística, y al resolver rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del antedicho acto a través de la Resolución N° 007/22, ha incurrido en una serie de ilegalidades y arbitrariedades que se pueden resumir de la siguiente manera:

- (i) Infracción los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en tanto se configura un vicio de desviación de poder.
- (ii) Infracción a los artículos 4° y 118 de la LGUC, al transgredir las potestades otorgadas a la SEREMI MINVU, desatendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 1151.
- (iii) Infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 19.880, al invocar equívocamente su carácter supletorio frente a un procedimiento especial de revisión de legalidad, como en el contenido en la LGUC.
- (iv) Infracción a los artículos 11 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, en tanto no se cumple con la debida fundamentación del acto administrativo.
- (v) Infracción a los artículos 52 y 62 N° 6 de la Ley N° 18.575, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, en tanto el Director de Obras Municipales señor Ricardo Gallardo Gower, y la Directora de Obras Municipales Subrogante señora Paola Fuenzalida Salcedo, han intervenido en el presente procedimiento sin guardar estricta imparcialidad en su decisión.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 151 de la LOC N° 18.695 y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A S.S. ILTMA.: tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, representada por su Alcalde señor Ítalo Andrés Bravo Lizana, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar que la Resolución N°

³⁰ Véase sentencia Corte Suprema Rol N° 134.212-2020.

007/22, de fecha 11 de agosto de 2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por San Martín Logística S.A. en contra de la Resolución N° 002/2022; y la Resolución N° 002/2022, de fecha 10 de junio de 2022, que inició el procedimiento de invalidación del Permiso de Edificación N° 063/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, ambas dictadas por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pudahuel, son ilegales y/o arbitrarias por los fundamentos ya expuestos, dejándolos sin efecto en su integridad, y declarando el derecho de San Martín Logística a los perjuicios que dichos actos causen en su patrimonio.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. tener presente que nuestra personería para actuar en representación de San Martín Logística S.A. consta en escritura pública de fecha 23 de septiembre de 2022, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, cuya copia se acompaña al presente reclamo.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. que tenga por acompañados, con citación, copia de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 007/22, de 11 de agosto de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel.
2. Ord. N°2927, de fecha 28 de julio de 2022, que rechazó la solicitud de garantización de acceso vehicular, dictado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pudahuel.
3. Comprobante de ingreso de Solicitud de Recepción Definitiva Parcial, de fecha 21 de julio de 2022, Expediente N°4641/2022.
4. Resolución N° 002/2022, de 10 de junio de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel.
5. Permiso de Edificación N° 063/2021, de 24 de marzo de 2021, de la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel.
6. Memo N° 077/21, de 5 de febrero de 2021, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Pudahuel.
7. Resolución Exenta N° 1551, de 30 de noviembre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana.
8. Resolución N° 001/2020, de 17 de enero de 2020, de la Dirección de Obras Municipales de Pudahuel.
9. Ordinario N° 5685, de 18 de noviembre de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana.
10. Copia de escrituras públicas donde consta la personería de Sebastián Donoso y Santiago Marshall para actuar en representación de San Martín Logística S.A.
11. Certificado N°96/2022, de 25 de octubre de 2022, emitido por el Secretario Municipal de Pudahuel.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. tener presente que, sin perjuicio de asumir el patrocinio en la tramitación de este reclamo, delegamos poder para actuar, indistintamente en forma individual o conjunta, en todos los trámites y actuaciones que tengan lugar, a los abogados Javiera Alejandra González Núñez, cédula nacional de

identidad N° 19.015.142-5, Rosa Inés Fernanda Gómez González, cédula nacional de identidad N° 16.589.608-4, y Roberto Manuel Burgos Pinto, cédula nacional de identidad N° 16.300.945-5, todos de nuestro mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.